Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 3047
Proceso:	Pertenencia **Con Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2019-00161-00
Decisión:	Fijación honorarios perito
Demandante	Luis Eduardo Rodríguez (q.e.p.d) Rosalba Taborda – Sucesora Procesal
Demandada	María Fernanda Bernini Baena, Martha Carolina Bernini Baena

Procede el despacho a efectuar fijación de honorarios a la auxiliar de justicia, Betsabé Collazos Pino, correspondientes en el presente asunto que tuvo como sentencia No. 23 del 14 de noviembre de 2023.

Para resolver, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el art. 363 del C. General del Proceso, lo siguiente,

> *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*
>
> *Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.*
>
> *Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.*
>
> *Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.*
>
> *El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.*
>
> *Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.*
>
> *Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el*

caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

Determina los artículos 35,36 y 37 del acuerdo 1518 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la remuneración de los auxiliares de justicia y respectiva tarifa, lo siguiente:

Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

6. Peritos.
6.1. Los honorarios que devengarán los peritos avaluadores de bienes serán los siguientes:
6.1.1. Inmueble urbano. Si se trata de inmueble urbano, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, y multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, como a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados inmueble Construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.

ANALISIS DEL CASO

Efectuado el estudio del *sub judice* y en consecuencia de fijación de honorarios a la auxiliar de justicia, Betsabé Collazos Pino; teniendo presente que ha cumplido con su labor de rendir el dictamen y el mismo fue participe de diligencia llevado a cabo el 14 de noviembre de 2023, el despacho dispondrá fijar como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia la suma de ($282.993); los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, la anterior suma descrita, es determinada bajos las reglas y directrices del Consejo Superior de la Judicatura y normas en comento.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Fijar como honorarios a pagar por la parte demandante, en favor de la perito auxiliar arquitecta Betsabé Collazos Pino identificada con aval. 31.149.888, la suma de ($282.993) Mcte, por concepto de honorarios por la realización del dictamen pericial al inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

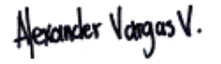

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez se surtió diligencia emitiéndose la sentencia No. 23 del 09 de noviembre de 2023 con excepciones totalmente favorable al extremo pasivo, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	$1.477.800
Costas	$ 0
----------	----------
Total	**$1.477.800**

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3046
Proceso:	Pertenencia **Con Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2019-00161-00
Decisión:	Liquidación de Costas a favor del extremo pasivo
Demandante	Luis Eduardo Rodríguez (q.e.p.d) Rosalba Taborda – Sucesora Procesal
Demandada	María Fernanda Bernini Baena, Martha Carolina Bernini Baena

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandada beneficiada con la condena a cargo del extremo activo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

> *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla".*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* indicó:

> *ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*
> *1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*
> *En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

Dispone, el numeral 3° del art. 26 ibidem, sobre la determinación de la cuantía;

> *3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de sentencia No.23 dictada en oralidad a favor del extremo pasivo, misma que se encuentra notificada en estrados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

No obstante, resulta necesario precisar que no se vislumbró gastos incurridos por el extremo pasivo dentro del plenario que correspondan en condena del extremo activo.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo pasivo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

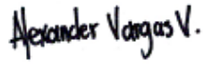

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 3102
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00301-00
Decisión:	Traslado Avalúo
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Flor María Buitrago de Arana

Se efectúa pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte actora con el cual aporta avalúo presentado dentro del presente proceso.

Que, del avalúo allegado se refiere en la siguiente descripción:

MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, mayor de edad y vecina de Palmira, identificada con la C. C. No. 66.770.583 exp. En Palmira, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy comedidamente me permito me permito aportar el recibo del impuesto predial donde consta el avaluó del bien embargado y secuestrado en este proceso, el cual se encuentra avaluado en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS ($110.033.000), aumentado en un 50% sería por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($165.049.500),

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. que:

> *2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

RESUELVE:

Único: Correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante, por el termino de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 2° el artículo 444 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

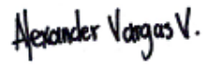

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2883
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00160-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Bancoomeva S. A
Demandada	Faisure Henao Gómez

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre el representante legal de **Bancoomeva S.A**, quien se denomina como cedente y el representante legal de **Fiduciaria Coomeva S.A,** vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo Recupera**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

Entre los suscritos a saber, CRISTHIAN DUQUEIRO HERNANDEZ OLIVEROS mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Palmira, identificado con cedula de ciudadanía No.5.824.962, obrando en nombre y representación de **BANCOOMEVA S.A.** tal como consta en el poder general, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Pública 0127 del 23 de enero de 2023 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, quien en adelante se denominará **EL CEDENTE** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** identificada con Nit N°900.978.303-9 establecimiento de servicios financieros debidamente constituido de conformidad con las leyes colombianas, con domicilio principal en la ciudad de Cali, sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, representado en este acto por JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.430.188 de Cali, quien actúa en calidad de representante legal tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad fiduciaria que para el presente, actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA** identificado con Nit N° 901.061.400-2, quien en adelante se denominará **EL CESIONARIO,** hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta **EL CEDENTE**, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO: Que BANCOOMEVA S.A. transfiere a EL CESIONARIO la(s) obligación(es) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y por lo tanto cede a favor de este los derechos de crédito, involucrados dentro del proceso, así como la(s) garantía(s) ejecutada(s) por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Que BANCOOMEVA S.A. no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente, ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO: Que EL CESIONARIO a través de su representante ratifica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso de la referencia, a fin de obtener con el producto de la venta de los bienes propios de todos los deudores más los bienes objeto de garantía que se determinan en la demanda, se paguen preferiblemente el crédito que es objeto del recaudo para lo cual, confiere además de la facultades generales de ley, la de transigir, desistir, sustituir con el previo visto bueno del poderdante, proponer nulidades, contestar excepcione, interponer los recursos de ley y notificarse en nuestro nombre, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor del demandante, igualmente, queda facultado para retirar, llegado el caso, los documentos base de la acción.

Con fundamento en lo expuesto elevamos lo siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a EL CESIONARIO para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los créditos, garantía y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente proceso.

Así mismo EL CESIONARIO solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

Por consiguiente, resulta necesario tener en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

> *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

> *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

> *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no esta acredita la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtirse los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Fiduciaria Coomeva S.A,** vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo Recupera.**

Por lo anterior, se corre traslado por el termino de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre **Bancoomeva S.A y Fiduciaria Coomeva S.A,** vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo Recupera**.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre **Bancoomeva S.A y Fiduciaria Coomeva S.A,** vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo Recupera**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia secretarial: A despacho del señor juez, se deja constancia que vía telefónica el apoderado Harold Antonio Medina Herrera, el día 4 de octubre y el 21 de noviembre del año que avanza, precisó la entrega del inmueble. Sírvase a proveer.

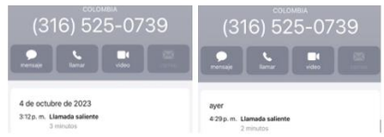

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3076
Proceso:	Restitución de inmueble **Con Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2021-00230-00
Decisión:	Terminación por entrega del inmueble
Demandante	Francisco José González Muñoz
Demandada	Julio Manuel Echeverri Sarmiento

Efectuada constancia secretarial y proferida sentencia No. 018 del 20 de septiembre de 2021 la cual declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de enero de 2017, sobrevino información del apoderado judicial, indicando que se materializó la entrega del inmueble.

Al respecto, una vez estudiada la mentada manifestación se dispondrá a acceder a la terminación del asunto, ya que se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal; por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda y que fueron superadas mediante sentencia, por ende, no es necesario un pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble **con sentencia**, interpuesto por **Francisco José González Muñoz** identificado con C.C 16.265.460 en contra de **Julio Manuel Echeverri Sarmiento** identificado con la CC. 16.239.773, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3099
Proceso:	Ejecutivo **Con Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2021-00238-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Martha Cecilia Gaviria
Demandada	Lucy Idalia Ríos Zambrano, Elsy Burbano Soto

Se efectúa pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso de la siguiente manera:

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.039.760 de Palmira y portadora de la Tarjeta profesional No. 149.989 del C.S.J, con correo electrónicogloriasol81@hotmail.com y con domicilio profesional en la carrera 31 numero 29 -30 de la ciudad de Palmira, actuando como apoderada de la señora **MARTHA CECILIA GAVIRIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.170.757 con domicilio en la carrera 31 no. 37 -25 de Palmira ,y la señora **ELSY BURBANO SOTO** identificada con la cedula de ciudadania número 31.144.609 y la señora LUCY IDALIA ZAMBRANO SOTO identificada con la cedula de ciudadania número 31.176.657 me permito dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, solicito el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, de igual manera solicito la entrega de los títulos judiciales que se encuentra depositados hasta la fecha que se levante las correspondientes medidas cautelares

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

> ***Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

De cara a la solicitud de entrega de depósitos judiciales coadyuvado por el extremo pasivo a favor de la parte demandante, se pone en conocimiento los siguientes débitos realizados correspondiente a la suma de $(358.356);

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 31144609 **Nombre** ELSSY BURBANO SOTO

Número de Títulos 4

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469400000424897	31168854	MARTHA CECILIA GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	$ 179.178,00
469400000426288	31168854	MARTHA CECILIA GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	$ 59.726,00
469400000427986	31168854	MARTHA CECILIA GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	$ 59.726,00
469400000429644	31168854	MARTHA CECILIA GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2022	NO APLICA	$ 59.726,00

Total Valor $ 358.356,00

En ese orden de ideas y presencia de depósito judicial, se dispondrá a realizar la entrega de los dineros correspondientes a la parte demandante y con facultad para recibir a la abogada Gloria Soley Peña Moreno identificada con CC. 30.039.760, siendo la suma de $(358.356).

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **Martha Cecilia Gaviria** identificada con CC. 31.168.854 en contra de **Lucy Idalia Ríos Zambrano** identificada con CC. No. 31176.657 y **Elsy Burbano Soto** identificada con CC. No. 31.144.609, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra.*

Tercero: Ordenar la elaboración de títulos judiciales por la suma de trescientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos $(358.356), por lo expuesto *ut supra.*

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3109

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Lucidalia Carmenza Muñoz Mena
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00301-**00

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, se puede constatar del expediente obrante que mediante providencia 1520 del 27 de julio de 2021, se decretó el embargo de las sumas de dinero que posea la demandada en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., sin que a la fecha de la presente providencia se haya materializado la cautela concedida.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante allega memorial en el que solicita una nueva medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la motocicleta de placas LPF96 inscrita en la Secretaría de Tránsito de Pasto (Nariño), advirtiendo esta sede judicial que, no fue presentado el certificado de tradición del respectivo bien, en el que se permita establecer la titularidad que ostenta el extremo pasivo, así como también, el estado jurídico del mismo.

En consecuencia, la medida deprecada será negada hasta tanto, se allegue al plenario el correspondiente certificado de tradición del bien inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: **No acceder** a la medida de embargo deprecada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3006
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00325-00
Decisión:	Ordenar Emplazamiento
Demandante	Dameris Arboleda
Demandada	Personas inciertas e indeterminadas

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado, en el cual informo que ha realizado las gestiones pertinentes con el fin de obtener la notificación del demandado Raúl Marín Buitrago, comunicándose al abonado telefónico 314 579 3054 donde le manifiestan que "*no lo conocen".* Por lo que solicita sea decretado su emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del C. General del proceso y el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 establecido como normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022 que:

> *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

CASO CONCRETO

En atención a la normatividad acabada de exponer y toda vez que, lo señalado de acompasa con lo dispuesto en el artículo 108 del C. General del proceso y el decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, se dispondrá ordenar el emplazamiento de Raúl Marín Buitrago identificado con CC. 1.288.835, si bien el extremo activo agotó lo pertinente en aras de dar con su paradero y además la siguiente dirección vislumbró esta sede judicial "Mz N CA 7 Esneda", no registra en el aplicativo Google Maps.

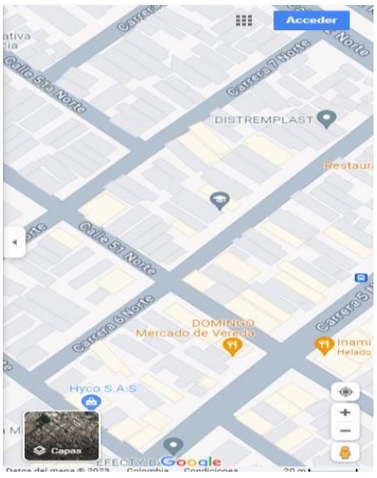

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE

Único: Ordenar el emplazamiento de Raúl Marín Buitrago identificado con CC. 1.288.835 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

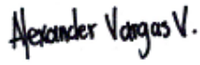

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 3101
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00333-00
Decisión:	Traslado Avalúo
Demandante	Gerardo Antonio Tamayo Herrera
Demandada	Jairo Alberto Ramírez Lozano, María Terea Escobar Herrera

Se efectúa pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte actora con el cual aporta avalúo presentado dentro del presente proceso.

Que, del avalúo allegado se refiere en la siguiente descripción:

LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Palmira e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en representación legal del cesionario Sr. **EDWIN VACCA,** respetuosamente me dirijo a Ud. con el fin de aportar:

-Contrato de Cesión de hipoteca

-La liquidación del crédito, que arroja un valor total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CVS. ($44.643.499.99)** hasta el mes de Septiembre de 2023.

-Tabulado de impuesto predial que indica el avalúo catastral de inmueble por la suma de $66.041.000.oo, el que incrementado en un 50% arroja la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ML. ($99.061.500.oo).**

Renuncio a notificación y término de ejecutoria de Auto favorable y al resto del término.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. que:

> *2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

RESUELVE:

Único: Correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante, por el termino de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 2° el artículo 444 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

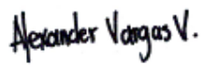

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2991
Proceso:	Tramite Posterior
Radicado No.	765204189002-2022-00210-00
Decisión:	Acepta notificación Ley 2213 de 2022
Demandante	Julio Cesar José Perenguez de la Cruz
Demandada	Ricardo León Quintero Valderrama

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta notificación personal y aporta acuse de recibido dirigido a **Ricardo León Quintero Valderrama** a través del correo electrónico leon-quinto@hotmail.com, la que aduce fue recibida el 23 de octubre de 2023, de manera satisfactoria, de conformidad en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala que:

> *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* ***la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, con certificación de entregado y observación de acuse de recibido, mediante empresa de correo y, toda vez que cumple los lineamientos de la normatividad reseñada, se procederá aceptar la misma con destino al demandado al e-mail león-quintero@hotmail.com, por haber sido recibida el día **23 de octubre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Ricardo León Quintero Valderrama mediante el canal digital leon-quintero@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, y por haber sido recibida el día **23 de octubre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 2213 de 2022.

Ejecutoriada, la presente providencia pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente del centro de conciliación Justicia Alternativa, en el que da cuenta de la aceptación en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de una de las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3093

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Alfredo Perdomo Torres
Demandado: Angelica Morales Angulo, Ana Libia Angulo de Morales
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00359**-00.

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el memorial allegado por el conciliador Juan Carlos Muñoz Montoya del centro de conciliación Justicia Alternativa, en el cual informa a este Juzgado que fue admitida la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante propuesta por la señora Ana Libia Angulo de Morales identificada con la C.C. 31.137.992, aportando para el efecto el acta de aceptación al trámite, fechada del 1° de noviembre de 2023; por lo tanto, solicita se le dé aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 de la Ley 1564 del 2012, norma en comento que a su tenor legal dispone:

> ***ARTICULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACION.*** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

Como fundamento de lo expuesto en líneas precedentes, esta instancia judicial deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P, no obstante, se hace necesario precisar que la suspensión del proceso será decretada exclusivamente respecto de la demandada Ana Libia Angulo de Morales, quien acreditó encontrarse inmersa en un trámite de negociación de deudas.

Ahora bien, en lo que concierne a la demandada Angelica Morales Angulo este estrado judicial dará aplicación a la disposición legal contenida en el artículo 547 del estatuto procesal adjetivo, norma que a su literalidad señala:

> ***ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES****. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores*

de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Bajo esa cuerda procesal, esta judicatura dispondrá continuar el curso del presente trámite ejecutivo con la demandada Angelica Morales Angulo y, por tanto, el juzgado seguirá conociendo y tramitando el proceso ejecutivo de la referencia en la forma antes dicha.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente trámite ejecutivo exclusivamente en contra de la demandada Ana Libia Angulo de Morales, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: Continuar el proceso ejecutivo en contra de la demandada Angelica Morales Angulo, en atención de lo reglado en el artículo 547 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

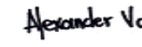

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2895
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00423-00
Decisión:	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022
Demandante	Víctor Manuel Hernández Cruz
Demandada	Yerly Alexandra Márquez Pérez, Mateo Cardona González

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a **Mateo Cardona González** al canal digital mateo_1996@live.com, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, misma que según certificación anexa fue recibida,

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

> ***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que, si bien la presente comunicación fue certificada por empresa de correos en cita de conformidad en el art. 292 del C. General del Proceso, esta sede judicial por vislumbrar certeza de recibido del canal digital mateo_1996@live.com y dar cuenta el extremo activo con la manera de como obtuvo canal digital de Mateo Cardona González, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta y por haber sido recibida el día **05 de septiembre de**

2023 tal como se observa en anexos. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Mateo Cardona González, mediante el canal mateo_1996@live.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **05 de septiembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

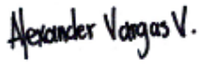

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3098
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00565-00
Decisión:	Acepta Citación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Manuel Efrén Valenzuela Culchac
Demandada	Bryan Stevens Campo Escobar

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado a la carrera 38 No. 39-51 de Palmira, la cual manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

> *Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, a la parte demandada a la carrera 38 No. 39-51 de

Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá citado para notificación personal a la parte demandada a partir del **03 de marzo de 2023**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar, la citación para notificación personal dirigida a Bryan Stevens Campo Escobar a la carrera 38 No. 39-51 de Palmira, por ser recibida el **03 de marzo de 2023**, y, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

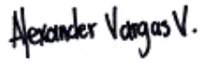

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia secretarial: A despacho del señor juez, se deja constancia que vía telefónica con la apoderada Yolanda Daza Diaz, el día 4 de octubre del año que avanza, precisó la entrega del inmueble. Sírvase a proveer.

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3072
Proceso:	Restitución de inmueble **Con Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2022-00574-00
Decisión:	Terminación por entrega del inmueble
Demandante	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Demandada	Jacinto Pacheco Pacheco

Efectuada constancia secretarial y proferida sentencia No. 008 del 30 de junio de 2022, la cual declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1° de abril de 2019, sobrevino información de la apoderada judicial, indicando que se materializó la entrega del inmueble.

Al respecto, una vez estudiada la mentada manifestación se dispondrá a acceder a la terminación del asunto, ya que se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal; por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda y que fueron superadas mediante sentencia, por ende, no es necesario un pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble **con sentencia**, interpuesto por **Patricia Eugenia Cuellar Garcés** identificada con C.C 66.765.881 en contra de **Jacinto Pacheco Pacheco** identificado con la CC. 13.496.958, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia secretarial: A despacho del señor juez, se deja constancia que vía telefónica la apoderada judicial el día 04 de octubre del año que avanza, manifestó la entrega del inmueble. Sírvase a proveer.

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3072
Proceso:	Restitución de inmueble **Con Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2022-00604-00
Decisión:	Terminación por entrega del inmueble
Demandante	Camilo Andrés García Mahecha
Demandada	Mayuri Soto Basto

Efectuada constancia secretarial y proferida sentencia No. 06 del 8 de mayo de 2022, la cual declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 25 de octubre de 2013, sobrevino información de la apoderada judicial, indicando que se materializó la entrega del inmueble.

Al respecto, una vez estudiada la mentada manifestación se dispondrá a acceder a la terminación del asunto, ya que se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal; por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda y que fueron superadas mediante sentencia, por ende, no es necesario un pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble **con sentencia**, interpuesto por **Camilo Andrés García Mahecha** identificad con C.C 6.625.737 en contra de **Mayuri Soto Basto** identificada con la CC. 66.681.824, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia secretarial: A despacho del señor juez, se deja constancia que vía telefónica la apoderada judicial, el día 4 de octubre del año que avanza, manifestó la entrega del inmueble. Sírvase a proveer.

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3075
Proceso:	Restitución de inmueble **Con Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2022-00606-00
Decisión:	Terminación por entrega del inmueble
Demandante	Camilo Andrés García Mahecha
Demandada	Ancizar Soto Ocampo

Efectuada constancia secretarial y proferida sentencia No. 07 del 08 de mayo de 2022, la cual declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 25 de octubre de 2015, sobrevino información de la apoderada judicial, indicando que se materializó la entrega del inmueble.

Al respecto, una vez estudiada la mentada manifestación se dispondrá a acceder a la terminación del asunto, ya que se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal; por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda y que fueron superadas mediante sentencia, por ende, no es necesario un pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble **con sentencia**, interpuesto por **Camilo Andrés García Mahecha** identificad con C.C 6.625.737 en contra de **Ancizar Soto Ocampo** identificado con la CC. 16.236.970, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 3060
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00058-00
Decisión:	Traslado Avalúo
Demandante	Bancolombia S. A
Demandada	Lilia Tatiana Ocampo Rebolledo

Se efectúa pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial con el cual aporta avalúo presentado dentro del presente proceso.

Que, del avalúo allegado por la parte actora, se refiere en la siguiente descripción:

> **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 16.657.241 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado Judicial de la entidad demandante, respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin **APORTAR** el siguiente documento para continuar con el trámite correspondiente del proceso de la referencia:
>
> Facturas de Impuesto Predial No. 000059558178 año 2023, expedida por la Alcaldía de Palmira, correspondiente al Predio ubicado en Calle 30 No. 33-78 Barrio La Estación en Palmira, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 378-45654**, el cual figura con un **Avalúo Catastral** de **$276.920.000,00.**
>
> Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del actual proceso se persiguen los **derechos de cuota parte del 41,67%** que pertenecen a la demandada y que se encuentran debidamente embargados y secuestrados.
>
> Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 444 del Código General del Proceso, relativo al avalúo de bienes inmuebles, me permito indicar que el avalúo catastral incrementado en un 50%, **si es idóneo** para establecer el precio real del inmueble. Por lo tanto, me permito solicitar tener como avalúo del bien objeto de la presente ejecución la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($173.088.846,00)** correspondiente al 41,67% de los derechos de cuota parte que pertenecen a la demandada.
>
> En consecuencia, solicito amablemente correr traslado del mismo y continuar con el trámite correspondiente.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. que:

> *2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

RESUELVE:

Único: Correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante, por el termino de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 2° el artículo 444 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

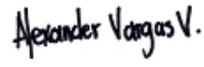

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No 3110
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00380-00
Decisión:	Pronunciamiento curador ad litem, sin excepciones
Demandante	Gases de Occidente S.A E.S. P
Demandado	Paula Andrea Hurtado Sepúlveda

Efectuado término concedido al curador *ad litem* de Paula Andrea Hurtado Sepúlveda, se advierte que, de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, no se propusieron excepciones; por lo que se glosará documento allegado por el curador ad litem y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

Se precisa que a la curadora *ad litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de comunicación de *curador ad-litem*	08 de noviembre de 2023
Aceptación de designación de curador ad litem	15 de noviembre de 2023
Fecha presentación de escrito del curador *ad litem*	**21 de noviembre de 2023**
Vencimiento de términos de notificación	**04 de diciembre de 2023**

En virtud de lo anterior, el juzgado**,**

RESUELVE:

Único: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado dentro del término de traslado por el curador *ad litem* de Paula Andrea Sepúlveda.

Ejecutoriada la presente providencia pásese el presente proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

76-520-41-89-002-2023-00066-00

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

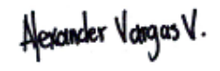

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (24) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3061
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00106-00
Decisión:	Requiere Agote Llamada Telefónica
Demandante	Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva
Demandada	Maricela Saavedra Tenorio

Se efectúa pronunciamiento respecto de memorial allegado por la apoderada judicial, con el cual manifiesta que aporta citación para notificación personal a la demandada a la carrera 19 No. 37-26 de Palmira, conforme en el art. 291 del C. General del Proceso, misma que fue devuelta por causal de "*NO DD – Destinatario desconocido*" y respectiva observación que la persona a notificar no labora o reside en esta dirección, en consecuencia, solicita respectivo emplazamiento de Maricela Saavedra Tenorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a emplazamiento se dispondrá requerir a la parte actora para que, notificada la presente providencia, realice llamada telefónica al extremo pasivo al abonado 317 215 5101 que se encuentra registrado en copia de cedula de ciudadanía de anexo a la demanda, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación, previo a ordenar el emplazamiento requerido. véase

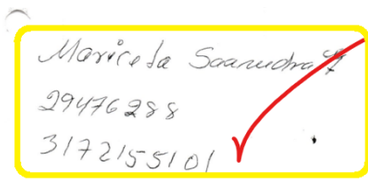

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte actora, previó a emplazamiento, proceda a realizar llamada telefónica al número celular 317 215 5101 de Maricela Saavedra Tenorio, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

76-520-41-89-002-2023-00106-00

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

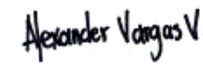

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3062
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00122-00
Decisión:	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022
Demandante	Company Avengran S.A.S
Demandada	Claudia Mercedes Ortiz Sarasti

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a **Claudia Mercedes Ortiz Sarasti** al canal digital claudiaortiz0132@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, misma que según certificación anexa fue recibida,

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

> ***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital de la demandada, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email claudiaortiz0132@gmail.com correspondiente a Claudia Mercedes Ortiz Sarasti y por haber sido recibida el día **10 de noviembre de 2023** tal como se observa

en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Claudia Mercedes Ortiz Sarasti, mediante el canal claudiaortiz0132@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **10 de noviembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

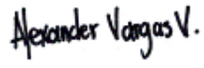

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3063
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00153-00
Decisión:	Acepta Citación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandada	María del Pilar Quintero

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a la demandada a la calle 53 carrera 26 esquina – Mirriñao de Palmira, la cual manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

> *Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, a la parte demandada a la calle 53 carrera 26 esquina –

Mirriñao de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá citado para notificación personal a la parte demandada a partir del **17 de noviembre de 2023**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar, la citación para notificación personal dirigida a María del Pilar Quintero a la calle 53 carrera 26 esquina – Mirriñao de Palmira, por ser recibida el 17 de noviembre de 2023, y, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

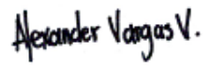

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3064
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00166-00
Decisión:	Requiere acuse o certeza de recibido
Demandante	Banco Unión S. A
Demandado	Sandra Yuliet Enríquez Echavarría

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta aportar resultado de la notificación personal dirigida a la demandada al canal digital sandrayuliet70@gmail.com y sandraen_riquez@hotmail.com, aduciendo de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

> ***Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de* ***confirmación del recibo*** *de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, se evidencia que la misma cumple parcialmente con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por tanto, no se vislumbra **acuso de recibido o constatar acceso del mensaje** por Sandra Yuliet Enríquez Echavarría en destino a los canales digitales

sandrayuliet70@gmail.com y sandraen_riquez@hotmail.com, téngase en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

> *Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*.

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibido.

En consecuencia, previa aceptación de notificación personal se dispondrá a requerir a la parte actora, para que dentro del término de (5) días notificada la presente providencia allegue el correspondiente *acuse de recibido o donde se contante acceso del mensaje electrónico* enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido, toda vez que el aportado no vislumbra cumplimiento.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Único: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de (5) días, notificada la presente providencia, allegue el correspondiente *acuse de recibido o constancia de acceso* del mensaje electrónico enviado a Sandra Yuliet Enríquez Echavarría con destino a los e-mail sandrayuliet70@gmail.com y sandraen_riquez@hotmail.com, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2874
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00180-00
Decisión:	Previo Ordenar Emplazamiento, Oficia Eps
Demandante	PRA Group Colombia Holding S.A.S
Demandada	Graciela Caballero

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial agotó lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 2144 del 05 de septiembre hogaño, por lo que solicita sea decretado emplazamiento de Graciela Caballero ya que desconoce otra forma de comunicación del extremo pasivo.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

> *PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

> *Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

> *1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

CASO CONCRETO

En el *sub examine* se encuentra, la necesidad de glosar sin consideración la solicitud de notificación por emplazamiento, como quiera que se consultó el registro de afiliación de la demandada a través del BDUA – ADRES, por lo tanto, se ordenará oficiar a la EPS Servicio Occidental de Salud S.A - S.O.S, a fin de conocer la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Graciela Caballero identificada con CC. 31.239.362, Por ende, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del presente proveído, se sirva de suministrar datos para efectos de su ubicación.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31239362
NOMBRES	GRACIELA
APELLIDOS	CABALLERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	13/06/2007	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Librar oficio con destino a la EPS Servicio Occidental de Salud S.A - S.O.S, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación de Graciela Caballero identificado con CC. 31.239.362, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.147 hoy,27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3065
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00184-00
Decisión:	Atenerse a lo resuelto
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Carlos Efrén Gonzalias Mosquera

Se efectúa pronunciamiento respecto de solicitud presentada por la parte actora mediante el cual reitera de cara a la notificación personal del extremo pasivo contar con entrega de comunicación al casillero del destinatario, en consecuencia, solicita tener por notificado a Carlos Efrén Gonzalias Mosquera de conformidad en la ley 2213 de 2022.

Que efectuada revisión de notificación personal y reiteración, es menester advertir que la misma no se accederá para tener en cuenta, ya que a la fecha no presenta acuse de recibido o certeza de acceso del destinatario, pues bien, se invita atenerse a lo dispuesto en providencias interlocutorias No. 1478 del 28 de julio de 2023 y No. 2419 del 25 de septiembre de 2023, de las cuales el actor no ha dado cumplimiento, ya que a la fecha no se demuestra que la parte demandada se encuentre notificada en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte demandante, para que se atenga a lo resuelto en las providencias No. 1478 del 28 de julio de 2023 y No. 2419 del 25 de septiembre de 2023, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

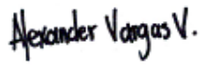

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2728
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00277-00
Decisión:	Acepta citación personal articulo 291 C.G. P
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
Demandada	Rosa Elena Caicedo Cuero, Carmen Elisa Caicedo Cuero

Se efectúa pronunciamiento respecto al memorial allegado por la parte demandante donde manifiesta haber efectuado correctamente la citación para notificación personal de las demandadas a la dirección Calle 34 # 7e-25, Barrio Buenos Aires, Palmira (V) aduciendo fue recibida satisfactoriamente y de conformidad con el art. 291 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

> *Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de la documentación allegada respecto de la remisión para citación para notificación personal realizada el **13 de julio del 2023**, se vislumbra que la citación para notificación personal emitida a Rosa Elena Caicedo Cuero y Carmen Elisa Caicedo Cuero a la dirección física Calle 34 # 7E-25, Barrio Buenos

Aires, Palmira (V) fue certificada bajo la anotación "*si reside o labora en la dirección indicada",* por lo tanto, cumple con los requisitos plasmados en el artículo 291 del C. G. del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá citado para notificación personal a la parte demandada a partir del **13 de julio de 2023**.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la citación para notificación personal dirigida a Rosa Elena Caicedo Cuero y Carmen Elisa Caicedo Cuero, y, por ser recibida el **13 de julio de 2023**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3067
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No:	765204189002-2023-00319-00
Decisión:	Acepta notificación por aviso art. 292 C.G. P
Demandante:	Oscar Armando Lenis Ospina
Demandada:	Rudy Rodríguez Obando

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por el extremo activo de la presente diligencia, en el cual aporta la notificación por aviso remitida a **Rudy Rodríguez Obando** a la dirección carrera 34 No. 23ª -51 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida según mensajería certificada bajo la anotación "*si reside o labora en dicha dirección".*

Se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

> ***Artículo 292. Notificación por aviso.*** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a **Rudy Rodríguez Obando** a la dirección carrera 34 No. 23ª -51 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C

General del Proceso, se evidencia que la misma fue recibida el **05 de octubre de 2023,** cumpliéndose con los requisitos establecidos en la norma en comento.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtida notificación por aviso al extremo pasivo a partir del día **06 de octubre de 2023.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación por aviso remitida a **Rudy Rodríguez Obando** a la dirección carrera 34 No. 23ª -51 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, y por ser surtida el **06 de octubre de 2023**, ya que la misma cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese el presente proceso a despacho para proferir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
JUEZ

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3092
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00327-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022, acreedor prendario
Demandante	Bancolombia S. A
Demandado	Andrés Fernando Morales Lozano
Acreedor Prendario	Finesa S. A

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta notificación personal dirigido al acreedor prendario a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@finesa.com.co y marthatejada@finesa.com la que aduce fue recibida el 14 de septiembre de 2023, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

> ***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Que, el inciso 1° y 2° del art. 462 del Código General del Proceso, señala:

> *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores*

formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora atiende lo dispuesto en la norma en comento y da cuenta de la notificación personal dirigida al acreedor prendario, se evidencia que tal comunicación, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email notificacionesjudiciales@finesa.com.co por haber sido recibida el día **14 de septiembre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, resulta necesario precisar que el acreedor prendario se trata de una sociedad comercial tal como se logra destacar en RUES bajo Nit 80501260-5, y su lugar para notificaciones judiciales corresponde a notificacionesjudiciales@finesa.com.co

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Único: Aceptar la notificación personal remitida a **Finesa S. A** en calidad de **acreedor prendario**, mediante el canal notificacionesjudiciales@finesa.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **14 de septiembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2764
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00345-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Enoc Bernal
Demandado	Fabián Evelio Toro Zapata

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal con acuse de recibido dirigida a Fabian Evelio Toro Zapata al canal digital fabian.toro@live.com obtenido de trazabilidad de mensajes, la que aduce fue recibida el **22 de agosto de 2023**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

> ***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email fabian.toro@live.com por haber sido recibida el día **22 de agosto de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Único: Aceptar la notificación personal remitida a **Fabián Evelio Toro Zapata**, mediante el canal fabian.toro@live.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **22 de agosto de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

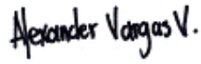

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2768
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00398-00
Decisión:	Rechaza notificación articulo 291 C.G. P
Demandante	Liliana Cano Lozano
Demandada	Luz Aydee Guevara

Se emite pronunciamiento respecto al memorial allegado por la parte demandante donde manifiesta haber efectuado la citación para notificación personal de la demandada al domicilio carrera 41 # 39-07 de Palmira, Valle del Cauca, aduciendo que, no fue recibida, por lo que solicita autorización para notificar a la demandada a su lugar de trabajo a la Carrera 11D #23-49 de Cali.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

> *Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de la documentación allegada respecto de la remisión para citación para notificación personal realizada el 08 de septiembre del año que calenda, se vislumbra que la comunicación emitida a Luz Aydee Guevara a la dirección carrera 41# 39-07 de Palmira (V) no corresponde a la dirección aportada en el acápite de notificaciones que reposa en la demanda:

- La demandada, en la calle 39ª No 41-68 de Palmira y número telefónico 316-2355578, manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el correo electrónico de la demandada.

Por tanto, dicha comunicación no podrá ser tenida en cuenta, pues la misma no cumple con los requisitos del artículo 291 del C. G del Proceso. Así las cosas, se requiere a la apoderada judicial para que realice la citación para notificación personal a la dirección aportada e informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único: Rechazar la citación para notificación personal dirigida a Luz Aydee Guevara, ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2874
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00430-00
Decisión:	Rechaza notificación personal, tramite diferente
Demandante	Banco Popular S. A
Demandada	Jesús Alberto Gómez Villada

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, con el que aporta citación para notificación personal de conformidad en el art. 291 del Código General del Proceso, dirigida a Jesús Alberto Gómez Villada a través del canal digital jesus.gomez3401@correo.policia.gov.co, la cual manifiesta fue recibida de manera satisfactoria de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 291 del C. General del Proceso, se establece:

> ***Artículo 291. Práctica de la notificación personal. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino****. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Por otra parte, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, respecto de la notificación personal establece, que:

> *Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso***

> ***físico o virtual****. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la documentación allegada respecto de la notificación del demandado, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, ni tampoco en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora en la comunicación remitida al demandado efectuó una mezcla entre las dos fórmulas de notificación.

Bien, en la parte inicial de dicha comunicación se señala lo concerniente al término otorgado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Que, de esa misma citación para notificación personal el mencionado apoderado hace referencia a un término correspondiente a dos normas diferentes, para comparecer al despacho nótese que, en la comunicación remitida, correspondiente al artículo 291 del C. General del proceso, sitúa a comparecer al despacho:

> *"previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino".*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera requerir al mencionado apoderado, para que aclare, con cuál de las dos normatividades vigentes es que realizó la citación o notificación personal al demandado, pues esta judicatura debe de contar el termino respectivo que no basta con la entrega al casillero del destinatario sino con un acuse de recibido o se constate acceso del destinario al mensaje.

En virtud de lo anterior, se rechaza la comunicación remitida y se advierte a la parte actora remitir la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 C. General del Proceso y/o Art. 8 de la ley permanente 2213 de 2022, advirtiéndosele que tal comunicación tiene tramites diferentes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la comunicación remitida al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndole que debe de remitir la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 C. General del Proceso o art. 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que tales comunicaciones tienes tramites diferentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

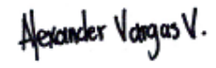

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2875
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00444-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Bankamoda S.A.S
Demandado	Carol Vanessa Giraldo Mena, Johan Alberto Isaza, Daniel Mauricio Giraldo Mena

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta que aporta notificación personal de Carol Vanessa Giraldo Mena, Johan Alberto Isaza y Daniel Mauricio Giraldo Mena a través de los canales digitales krol2192@hotmail.com, jojaan18@hotmail.com y dmgiraldo94@gmail.com, la que aduce fue recibida el 10 de octubre de 2023, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

> ***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que la comunicación para notificación personal emitida a **Daniel Mauricio Giraldo Mena** se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email dmgiraldo94@gmail.com por haber sido recibida el día **18 de octubre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, revisada la documentación allegada, se evidencia que en las notificaciones personales emitidas Carol Vanessa Giraldo Mena y Johan Alberto Isaza, no se vislumbra ***acuse de recibido o constatar acceso del mensaje*** por los demandados. Es menester tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

> *Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*.

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado a los demandados, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibido o misma certeza.

En consecuencia, previa aceptación de notificación personal de Carol Vanessa Giraldo Mena y Johan Alberto Isaza, se dispondrá a requerir a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido o donde se contante acceso del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Primero: Aceptar la notificación personal remitida a Daniel Mauricio Giraldo Mena, mediante el canal dmgiraldo94@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **18 de octubre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que allegue el correspondiente *acuse de recibido o constate de acceso* del mensaje electrónico enviado a Carol Vanessa Giraldo Mena y Johan Alberto Isaza a los correos electrónicos krol2192@hotmail.com y jojaan18@hotmail.com, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

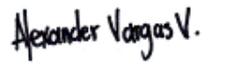

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3085
Proceso:	Restitución de inmueble **Sin Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2023-00500-00
Decisión:	Terminación por entrega del inmueble
Demandante	María Emma Hernández Sandoval
Demandada	Jorge Ignacio Hernández

Se efectúa pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

> MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, mayor de edad, vecina y residente de Palmira, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31'178.196 expedida en Palmira, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.322 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la Parte Demandante, de la manera más respetuosa me dirijo a Usted para solicitar:
>
> 1. Terminación del presente tramite teniendo en cuenta que se recuperó la tenencia del inmueble a restituir.
>
> 2. Se disponga que cumplido lo anterior se archive lo actuado, previa cancelación de su radicación.

Por lo que este despacho colige, una vez estudiada la presente manifestación se dispondrá a acceder a la terminación del asunto, ya que se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal, por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble **sin sentencia**, interpuesto por María Emma Hernández Sandoval identificada con C.C 20.049.547 en contra de Jorge Ignacio Hernández identificado con la CC. 16.253.359, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3082
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00507-00
Decisión:	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022
Demandante	Company Avengran S.AS
Demandada	Alexandra Martínez Avendaño

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a **Alexandra Martínez Avendaño** al canal digital alexa9429@hotmail.com, la que aduce fue recibida el 10 de noviembre de 2023, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

> ***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital de la demandada, se evidencia que tal comunicación para notificación personal se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email alexa9429@hotmail.com correspondiente a Alexandra Martínez Avendaño y por haber sido recibida el día **10 de noviembre de 2023** tal como se observa

en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Alexandra Martínez Avendaño, mediante el canal alexa9429@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **10 de noviembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

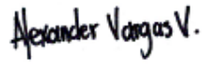

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2773
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00530-00
Decisión:	Previo Ordenar Emplazamiento, Oficia Eps
Demandante	Cooperativa de Distribuciones - COODISTRIBUCIONES
Demandada	Gerardo Antonio García Isaza

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial agotó lo tendiente a la citación para notificación personal dirigida a Gerardo Antonio García Isaza a la carrera 30 No. 32-107 de Palmira, sin embargo, fue objeto de devolución bajo causal "*No reside",* por lo que solicita sea decretado su emplazamiento ya que desconoce otra dirección del extremo pasivo.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

> *PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

> *Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

> *1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

CASO CONCRETO

En el *sub examine* se encuentra, la necesidad de glosar sin consideración alguna la citación para notificación personal y en consecuencia, previo a la resolución de la solicitud de notificación por emplazamiento, como quiera que se consultó el registro de afiliación de la demandada a través del BDUA – ADRES, se ordenará oficiar a la Nueva EPS S.A, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Gerardo Antonio García Isaza identificado con CC. 6.375.213, Por lo tanto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del presente proveído, se sirva de suministrar datos para efectos de su ubicación.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	6375213
NOMBRES	GERARDO ANTONIO
APELLIDOS	GARCIA ISAZA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: **Glosar** sin consideración alguna, la citación para notificación personal, por lo expuesto *ut supra.*

Segundo: Librar oficio con destino a la Nueva EPS S.A, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación Gerardo Antonio García Isaza identificado con CC. 6.375.213, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.147 hoy,27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

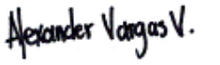

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3086
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00532-00
Decisión:	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022
Demandante	Invercoob
Demandada	Camilo Andrés Uribe Gómez, Richard Alejandro Ramos Rodríguez, Emily Guzmán Beltrán

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a **Camilo Andrés Uribe Gómez y Richard Alejandro Ramos Rodríguez** al canal digital camilou487@gmail.com y richard1902@hotmail.es la que aduce fue recibida el 24 de octubre de 2023, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

> ***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital de los demandados, se evidencia que tal comunicación para notificación personal se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email camilou487@gmail.com y

richard1902@hotmail.es correspondiente a **Camilo Andrés Uribe Gómez y Richard Alejandro Ramos Rodríguez** y por haber sido recibida el día **24 de octubre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a **Camilo Andrés Uribe Gómez y Richard Alejandro Ramos Rodríguez**, mediante el canal camilou487@gmail.com y richard1902@hotmail.es por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **24 de octubre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

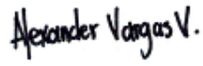

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3088
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00536-00
Decisión:	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022
Demandante	Rci Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Demandada	Juan Carlos Hernández Arias

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a **Juan Carlos Hernández Arias** al canal digital jc.hernandezarias@gmail.com la que aduce fue recibida el 31 de octubre de 2023, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.,

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

> ***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital del demandado, se evidencia que tal comunicación para notificación personal se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email jc-hernandezarias@gmail.com correspondiente a **Juan Carlos Hernández Arias** y por haber sido recibida el día **31 de octubre de 2023** tal como se observa en

anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a **Juan Carlos Hernández Arias**, mediante el canal jc.hernandezarias@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **31 de octubre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

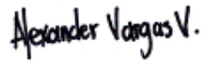

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2774
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00537-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Fenalco
Demandado	David Ricardo Moreno Uribe

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta notificación personal dirigido al demandado a través del correo electrónico davidduribe1992@gmail.com, la que aduce fue recibida el 25 de septiembre de 2023, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

> ***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email davidduribe1992@gmail.com por haber sido recibida el día **25 de septiembre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Único: Aceptar la notificación personal remitida a **David Ricardo Moreno Uribe**, mediante el canal daviduribe1992@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **25 de septiembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2881
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00550-00
Decisión:	Requiere acuse o certeza de recibido
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado	Margarita Rosa Guzmán Corrales

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta aporta la notificación personal dirigida a **Margarita Rosa Guzmán Corrales** a través del correo electrónico margara.rosaguz.1956@gmail.com la que aduce fue recibida de manera satisfactoria de conformidad en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

> ***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, se evidencia que la misma cumple parcialmente con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por tanto, no se vislumbra ***acuso de recibido o constatar acceso del mensaje*** por Margarita Rosa Guzmán Corrales en destino al e-mail

margara.rosaguz.1956@gmail.com téngase en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

> *Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*.

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibido o misma certeza.

En consecuencia, previa aceptación de notificación personal se dispondrá a requerir a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido o donde se contante acceso del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido, toda vez que el aportado no vislumbra cumplimiento a jurisprudencia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Único: Requerir a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido o constate de acceso del mensaje electrónico enviado a la demandada al e-mail margara.rosaguz.1956@gmail.com, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

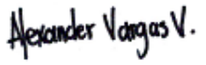

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3107
Proceso:	Restitución de inmueble **Sin Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2023-00584-00
Decisión:	Terminación por entrega del inmueble
Demandante	Apuestas e Inversiones la Millonaria S. A
Demandada	Enner Antonio Grueso

Se efectúa pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

> Asunto: Solicitud terminación proceso
>
> PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.011.654 de Cali (V), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 137.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuandoen nombre y representación de la sociedad APUESTAS E INVERSIONES LA MILLONARIA S.Apor medio del presente escrito me permito SOLICITAR al despacho:
>
> La terminación del proceso por sustracción del objeto de Litis perseguido, dado que la parte arrendadora obtuvo la restitución de la tenencia a corte del 31 de octubre de 2023.

Por lo que este despacho colige, una vez estudiada la presente manifestación se dispondrá a acceder a la terminación del asunto, ya que se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal, por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble **sin sentencia**, interpuesto por Apuestas e Inversiones la Millonaria S.A identificada con Nit. 815.000.326-2 en contra de Enner Antonio Grueso identificado con la CC. 1.061.209.857, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3083

Proceso: Verbal sumario de restitución de local comercial
Demandante: Joaquín Eduardo Gómez Arcila
Demandado: Luis Enrique López Mira
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00652**-00

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Joaquín Eduardo Gómez Arcila identificado con la C.C. 14.204.345, en contra de Luis Enrique López Mira identificado con la C.C. 15.875.062.

2. Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado *j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.* Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

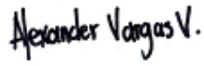

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 3098

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Omar Mañozca Calero
Demandado: Álvaro Ordoñez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00677**-00

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de subsanación allegado al plenario, la parte actora determina la competencia territorial del presente asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…"*

Por ese sendero, se evidencia que el lugar establecido para el cumplimiento de la obligación se encuentra situado en la calle 10 N° 27 s - 04 barrio Sesquicentenario de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:

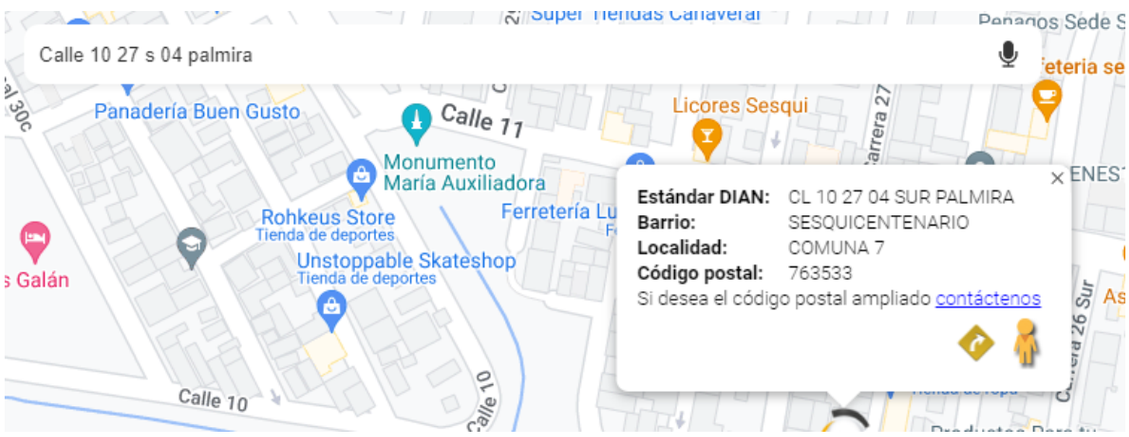

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*

Buenaventura, Palmira y Tuluá" dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 10 N° 27 s - 04 barrio Sesquicentenario de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por José Omar Mañozca Calero, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 1° de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 3078

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SUMOTO S.A.
Demandado: José Anteno Muñoz Castaño, María Nubiola Castaño de Muñoz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00705**-00

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesta por SUMOTO S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el **numeral 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debió indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

3. Verificado el poder otorgado por la entidad ejecutante, no se evidencia en el cuerpo del mismo la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P, por lo tanto, se infiere que aquel fue concedido bajo los lineamientos legales del artículo 5 de la Ley 2213, norma que a su literalidad señala *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados";* en ese orden de ideas advierte el despacho que, no se evidencia de la trazabilidad del mensaje de datos, en el que se establezca la remisión desde el canal digital contabilidad@sumoto.com.co, inscrito para notificaciones judiciales de la parte actora, por tanto, en el escrito de subsanación correspondiente deberá aportarse nuevamente con las indicaciones señaladas.

4. Del escrito de demanda se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria conforme a lo reglado en el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se procura hacer uso de esta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente la fecha de la ejecución del capital acelerado, razón por la cual, se deberá incluir esta circunstancia en el acápite de los hechos del escrito genitor.

5. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Señalar en las pretensiones segunda de la demanda la fecha inequívoca de ejecución de los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por SUMOTO S.A, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **No reconocer** personería al abogado Yeyner Yesid Amaya González, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 3 de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

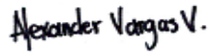

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 2 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 3080

Proceso: Ejecutivo
Demandante: G&V Emprendedores Group S.A.S.
Demandado: Lucy Janeth Astaiza Collazos
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00706**-00

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesto por G&V Emprendedores Group S.A.S., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Reformular la pretensión segunda y tercera de la demanda, por cuanto, los intereses moratorios deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, no siendo procesalmente viable solicitar un doble reconocimiento por intereses de mora.

2. Acorde con lo reglado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, se advierte que en el acápite de notificaciones fue referida la dirección calle 20 N° 29 - 66 de Palmira, ubicación que difiere a la referida en el certificado de existencia y representación para notificaciones judiciales, la cual corresponde a la calle 30 24 LC 6 CC Astro Central de Palmira.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesto por G&V Emprendedores Group S.A.S, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Yilson López Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 y T.P No. 296.857 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

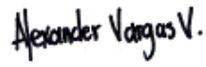

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 3 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 3081

Proceso: Ejecutivo
Demandante: G&V Emprendedores Group S.A.S.
Demandado: Martin Alonzo Rodríguez Zúñiga
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00707**-00

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesto por G&V Emprendedores Group S.A.S., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Reformular la pretensión segunda y tercera de la demanda, por cuanto, los intereses moratorios deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, no siendo procesalmente viable solicitar un doble reconocimiento por intereses de mora.

2. Acorde con lo reglado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, se advierte que en el acápite de notificaciones fue referida la dirección calle 20 N° 29 - 66 de Palmira, ubicación que difiere a la referida en el certificado de existencia y representación para notificaciones judiciales, la cual corresponde a la calle 30 24 LC 6 CC Astro Central de Palmira.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesto por G&V Emprendedores Group S.A.S, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Yilson López Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 y T.P No. 296.857 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

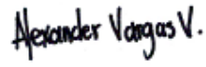

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 8 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 3104

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Betzabe Collazos Pino
Demandado: Daniel Mauricio Roa Giraldo, Gladys Giraldo Patiño
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00712**-00

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesta por Betzabe Collazos Pino adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 14 de la Ley 820 de 2003 faculta al arrendador para reclamar por la vía ejecutiva las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios, mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas **debidamente canceladas** y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él; en ese orden de ideas, no se evidencia que las facturas allegadas al plenario en efecto, hayan sido cancelados por la parte ejecutante para que pueda pretenderse su pago a través del presente proceso ejecutivo, tal y como lo prevé la normativa legal referida.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

   - Señalar en la pretensión segunda del escrito genitor, la suma de dinero requerida por concepto de canon de arrendamiento por el período comprendido entre el 25 de marzo de 2023 al 25 de abril de 2023.

3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los **numerales 1 o 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debe** indicarse **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Betzabe Collazos Pino, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Martha Lucia García Cortes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.171.653 y T.P No. 126.470 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 8 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 3105

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Claudia Ximena Vélez Plaza
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00713**-00

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesta por Gases de Occidente S.A. E.S.P. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Indicar al despacho la razón por la cual se establece en los hechos de la demanda al igual que en las pretensiones del escrito genitor que, la demandada adeuda la suma $242.635 por concepto de capital contenido en la factura N° 1171584645, cuando del contenido de la misma se evidencia un total a pagar por valor de $7.867.546; en ese orden de ideas, debe señalarse a la parte ejecutante que las obligaciones pretendidas además de ser actualmente exigibles deberán ser claras y expresas, advirtiéndose que, el valor pretendido no se establece en el título aportado al plenario.

2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los **numerales 1 o 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debe** indicarse **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Gases de Occidente S.A. E.S.P. por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P No. 47.123 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 8 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 3106

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jan Arnul Rubio Rosero
Demandado: Harold Didier Insuasti Pulgarín
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00714**-00

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesta por Jan Arnul Rubio Rosero adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P, la demanda deberá contener el domicilio de las partes procesales; en ese orden de ideas se advierte que, en el acápite de notificaciones del escrito genitor se establece la dirección calle 32 N° 29 - 39 colegio central de Palmira, como lugar de trabajo del extremo pasivo, sin señalarse su domicilio real, el cual necesariamente deberá ser referido, por cuanto, el ejecutante determinó la competencia territorial del presente asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Jan Arnul Rubio Rosero por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado James Hery Orejuela Mogollón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.275.788 y T.P No. 133.646 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja

constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 hoy, 27 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.